

INFORME SOLICITADO POR EL GOVERN DE LES ILLES BALEARS PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. CONTRA SAMPOL DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. EN RELACIÓN CON LA CONEXIÓN DE LAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS FV BUGADERA Y FV DURALLÓ EN LA SE BIT 15 kV

Expediente: INF/DE/241/25

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Dª. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de noviembre de 2025

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El 9 de octubre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito procedente de la Conselleria d'Empresa, Autònoms i Energia del Govern de les Illes Balears (en adelante el «Goib») en virtud del cual solicita informe previo a la resolución de conflicto de conexión interpuesto por la empresa Enel Green Power España, S.L. (en adelante, «Enel») contra Sampol Distribución Eléctrica, S.L. (en adelante, «Sampol») por discrepancia sobre el cumplimiento de las condiciones de los permisos de conexión otorgados por Sampol para la conexión de las

instalaciones fotovoltaicas FV Bugadera de 10 MW y FV Duralló de 10 MW en la subestación (SE) BIT 15 kV.

De acuerdo con lo expuesto por el Goib:

El 9 de junio de 2023 Sampol remitió a Enel propuesta previa, pliego de condiciones técnicas y presupuesto (en adelante “CTE”) de adaptación para la conexión de FV Bugadera y FV Duralló ofreciendo acceso y conexión en el Nudo SE BIT en ambos casos. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Posteriormente hubo un intercambio de comunicaciones entre Enel y Sampol, pero en la documentación recibida no se ha encontrado ninguno de estos documentos, por lo que se desconocen sus términos concretos, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

El 30 de agosto 2023 Sampol emitió los permisos de acceso y conexión (estos sí figuran en la documentación recibida, si bien de manera parcial). **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].**

Posteriormente, y dentro de un trámite ajeno al proceso de acceso y conexión, el 12 de julio de 2025 se publicó en el BOIB (Butlletí Oficial de les Illes Balears) el *“Anuncio de la Consejería de Empresa, Empleo y Energía para la apertura del trámite de información pública sobre la autorización administrativa, declaración de proyecto industrial estratégico con tramitación ambiental ordinaria de la agrupación fotovoltaica PFV Bugadera I Duralló”*, en donde el centro de reparto aparece reflejado en una parcela situada junto a (pero no dentro de) la SE Bit 15 kV.

El 22 de agosto de 2025 Sampol presentó alegaciones a dicho trámite en donde, entre otras cuestiones, se opone a la ubicación del centro de reparto. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Enel interpreta que, a su entendimiento, esta oposición a poder hacer uso de terrenos propiedad de Sampol supone una limitación al permiso de conexión emitido originalmente por dicho gestor de red, por lo que interpuso mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2025 conflicto de conexión ante el Goib, donde expone que el perfeccionamiento del derecho de conexión otorgado se vería frustrado por la imposición por parte de Sampol de condiciones inaceptables.

Siempre al parecer de Enel, Sampol estaría obligada a facilitarle espacio para la ubicación del centro de reparto. Entre otros argumentos Enel indica que: **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Enel finaliza su escrito solicitando al Goib que resuelva que Sampol debe habilitar el terreno necesario (contiguo o dentro del recinto de su subestación) o facilitar otra ubicación inmediata que no implique sobrecostes. Y que el punto de conexión se ejecute en la subestación o en una ubicación técnica y económicamente equivalente en el entorno de la subestación.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Conselleria d'Empresa, Autònoms i Energia del Govern de les Illes Balears ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que la misma tramita.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”*. Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Tratándose de la conexión de dos parques fotovoltaicos de 10 MW a una instalación de la red de distribución, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.13.a) de la LSE, por lo que el conflicto de conexión presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

III. CONSIDERACIONES

Primero. Sobre los conflictos de conexión y los informes a conflictos de conexión

De acuerdo con lo establecido por el artículo 33 ('Acceso y conexión') de la Ley 24/2013 el derecho de conexión es el “*derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red [...] de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado en unas condiciones determinadas*” y el permiso de conexión es “*aquel que se otorga para poder conectar una instalación de producción de energía eléctrica o consumo a un punto concreto de la red de transporte o en su caso de distribución*”.

A este respecto se señala que Enel interpone un conflicto de conexión solicitando al Goib que requiera a Sampol que facilite el terreno necesario para la construcción de un centro de reparto en base a que, a su entendimiento, iría implícito en la concesión del permiso de acceso y conexión de acuerdo con la normativa de acceso y conexión vigente y, por lo tanto, Sampol estaría obligada a ello.

Sin embargo, en la petición de informe del Goib se plantean cuestiones dentro de un proceso de intermediación entre las partes más amplio, que incluye discrepancias referentes a otros procesos de tramitación administrativa en curso ajenos al acceso y conexión y que, por lo tanto, no son materia de un conflicto de conexión **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Por lo tanto, este informe se limitará a realizar consideraciones sobre las cuestiones relacionadas con la conexión, en coherencia con el contenido del informe emitido por la CNMC que, según el citado artículo 33 de la Ley 24/2013, se refiere a discrepancias sobre el permiso de conexión.

Segundo. Sobre la información recibida y el alcance de este informe

En la información recibida se incluyen los permisos de acceso emitidos por Sampol (que incorporan como anexo parte de sus propuestas previas), el escrito de interposición de conflicto de Enel de 29 de septiembre de 2025 y un escrito de alegaciones de Sampol a la audiencia pública del proyecto (un trámite ajeno al de solicitud de acceso y conexión) de 21 de agosto de 2025.

Sin embargo, no se incluye documentación relevante del proceso de solicitud de acceso y conexión a la que hacen referencia los documentos sí recibidos.
[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Por todo lo anterior, al no poder determinar de forma precisa los antecedentes de hecho, el informe se limitará a realizar una serie de valoraciones normativas que podrían ser de aplicación al caso, sin entrar a valorar el fondo del asunto.

Tercero. Sobre el plazo para la interposición de conflicto de conexión

El artículo 33 de la Ley 24/2013 establece que “*las solicitudes de resolución de estos conflictos [de conexión] habrán de presentarse ante el órgano competente correspondiente en el plazo máximo de un mes contando desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto*”.

De acuerdo con lo anterior, por razón de su materia los hechos que motiven la solicitud de resolución de un conflicto de conexión deben referirse a hechos relacionados con discrepancias referidas a la conexión, y la fecha desde la cual deben computarse los plazos para la interposición del conflicto de conexión es la correspondiente al momento en el que por primera vez el solicitante tiene conocimiento del hecho que suscita la discrepancia. **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**

Cuarto. Sobre la naturaleza de las instalaciones de acuerdo con la normativa de acceso y conexión

El artículo 32. (‘Desarrollo de las instalaciones de conexión’) del Real Decreto 1955/2000¹ establece que “*cuando la conexión dé lugar a la partición de una línea existente o planificada con entrada y salida en una nueva subestación [en este caso, centro de reparto], las instalaciones necesarias para dicha conexión, consistentes en la nueva línea de entrada y salida, [el centro de reparto] de la red de [...] distribución, en lo que se refiere a las necesidades motivadas por la nueva conexión, [...] y la adecuación de las posiciones en los extremos de la misma, que resulten del nuevo mallado establecido en la planificación tendrán la consideración de la red a la que se conecta*”. Así mismo establece que “*la inversión necesaria será sufragada por el o los promotores de la conexión, pudiendo este o estos designar al constructor de las instalaciones necesarias para la conexión, conforme a las normas técnicas aplicadas por el transportista [en este caso distribuidor], siendo la titularidad de las instalaciones del propietario de la línea a la que se conecta*”.

¹ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Sin embargo, respecto del terreno en el que se ubique esta subestación (en este caso centro de reparto) no se ha encontrado que la normativa referente al acceso y conexión establezca que exista alguna obligación por parte de la empresa distribuidora de proporcionar terreno para su ubicación. Más bien, en todo caso, al establecer que la inversión debe ser sufragada por los promotores, la facilitación del terreno correspondería al promotor.

Por otra parte, en la normativa de acceso y conexión tampoco se ha encontrado que necesariamente estas subestaciones tengan que estar ubicadas en terrenos incluidos en o titularidad de las plantas de generación cuya energía permitirán integrar en la red de distribución, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Ello no es óbice para que otras normativas de ámbitos como el urbanístico puedan establecer reservas para usos de terreno asociados a infraestructuras, durante cuya tramitación también pueden surgir discrepancias, pero que al corresponder a ámbitos distintos al del acceso y conexión se regirán por sus propias normativas, a las que habrá que acudir en caso de plantearse discrepancias entre las partes.

Quinto. Sobre la normativa citada por una de las partes

Uno de los argumentos que plantea Enel en su escrito de interposición de conflicto es que, a su entendimiento, de acuerdo con el artículo 33.4 de la Ley 24/2013, Sampol estaría obligada a facilitarle el espacio físico necesario.

Indica Enel que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Es decir, según la interpretación de Enel, una distribuidora estaría obligada a facilitar al promotor al que ha concedido un permiso de acceso y conexión el espacio físico necesario para, por ejemplo, materializar un centro de reparto para un uso como el planteado en este caso, si este fuera considerado necesario para conectar sus instalaciones a la red.

El artículo 33.4 de la Ley 24/2013 establece que “*el permiso de conexión a un punto determinado de la red definirá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y puesta en marcha de las instalaciones que sea preciso construir, ampliar y reformar en la red de transporte y distribución para realizar la conexión*”, y que “*para la concesión de un permiso de conexión en un punto el titular de la red deberá disponer del espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias*”.

Esta determinación de necesidad de espacio físico queda mejor contextualizada si se tiene en cuenta la normativa de desarrollo. Así, la Circular 1/2021², en su Anexo II, establece que “*La conexión será considerada no viable, y por tanto el permiso de conexión será denegado, si se da alguna de las siguientes circunstancias: [...] Imposibilidad técnica por falta de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias*”.

De todo lo anterior se deduce que la inexistencia de espacio físico es causa suficiente para la denegación de un permiso conexión. Sin embargo, no se ha encontrado en la normativa de acceso y conexión que, procediendo de manera inversa, ello tenga que presuponer que el otorgamiento de un permiso de conexión que precise de la construcción de un centro de reparto como el de este caso implique la obligación para la distribuidora de facilitar los terrenos sobre los que se ubicará el mismo, dado que de acuerdo con el artículo 32 del Real Decreto 1955/2000 anteriormente citado se trata de una nueva subestación (externa a la red de distribución preexistente) que desarrolla el promotor derivada de sus necesidades de conexión, y no pasa a formar parte de la red de distribución hasta el momento en que, en su caso, pueda ser parcialmente cedida al distribuidor.

IV. CONCLUSIÓN

El artículo 32 del Real Decreto 1955/2000 establece que “*cuando la conexión dé lugar a la partición de una línea existente o planificada con entrada y salida en una nueva subestación, las instalaciones necesarias para dicha conexión, consistentes en la nueva línea de entrada y salida, la nueva subestación [en este caso, centro de reparto] de la red de transporte o distribución, en lo que se refiere a las necesidades motivadas por la nueva conexión, [...] y la adecuación de las posiciones en los extremos de la misma, que resulten del nuevo mallado establecido en la planificación tendrán la consideración de la red a la que se conecta*”. Así mismo establece que “*la inversión necesaria será sufragada por el o los promotores de la conexión, pudiendo este o estos designar al constructor de las instalaciones necesarias para la conexión, conforme a las normas técnicas aplicadas por el transportista, siendo la titularidad de las instalaciones del propietario de la línea a la que se conecta*”.

De otro lado, del artículo 33 de la Ley 24/2013 y su normativa de desarrollo se desprende que la inexistencia de espacio físico es causa suficiente para la denegación de un permiso conexión. Sin embargo, no se ha encontrado en la normativa de acceso y conexión que, procediendo de manera inversa, ello deba

² Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

presuponer que el otorgamiento de un permiso de conexión que precise de la construcción de una determinada infraestructura como la de este caso para hacerlo viable implique la obligación para el gestor de la red que otorga el permiso de facilitar los terrenos sobre los que se ubicará dicha infraestructura.

Notifíquese el presente informe a la Conselleria d'Empresa, Autònoms i Energia del Govern de les Illes Balears y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).